



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308 - Bellavista - Callao

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 028 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista, las impugnaciones formuladas con fecha 24 de setiembre de 2019 por José Antonio Farfán Aguilar, Personero de la lista Avanza UNAC, contra las candidaturas al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de Guillermo Antonio Mas Azahuanche y Jorge Santos Zúñiga Dávila por ser representantes ante la Asamblea Universitaria UNAC y visto el escrito de absolucón de tacha formulado con fecha 30 de setiembre de 2019 por Luis Whiston García Ramos, personero de la lista Nueva Universidad Unida, Avanza – Unac, sostienen no es aplicable Artículo 43 literal f del Reglamento de Elecciones “Los miembros docentes, estudiantes y graduados miembros de la Asamblea Universitaria no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente ni participar en lista alguna.” Entiéndase, no está impedido de participar a otro órgano de gobierno.

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308 - Bellavista - Callao

estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la candidatura de José Antonio Farfán Aguilar al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas por tener la condición de Director del Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, y fundamentando su impugnación en el artículo 276.5 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone: "Son incompatibilidades y prohibiciones de los docentes: Dirigir una unidad académica o administrativa y ser parte del órgano de gobierno que la fiscalice, excepto en el caso de los que dirigen el órgano de gobierno de la Facultad". Al respecto este Colegiado Electoral aprecia que los alcances de la norma en los que se fundamenta la impugnación no resulta aplicable con una limitación para la postulación, materia de análisis, por tanto, en la parte final del referido Artículo establece una excepción para los casos de los que dirigen el órgano de gobierno de la facultad, como es el caso para el cargo al que postula. Por lo que la impugnación formulada carece de fundamentos jurídicos.

Que

Que, del análisis del caso sobre las candidaturas al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de Guillermo Mas Azahuanche y Jorge Santos Zúñiga Dávila actuales miembros de Asamblea Universitaria, según el Artículo 43 literal f: " Los






UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 – Bellavista - Callao

miembros docentes, estudiantes y graduados miembros de la Asamblea Universitaria no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente ni participar en lista alguna." Entiéndase, no está impedido de participar a otro órgano de gobierno, porque no es aplicable para argumento de impugnación contra cualquier candidato.


RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formulada con fecha 24 de setiembre de 2019 por Antonio Farfán Aguilar, Personero de la lista Avanza UNAC, contra las candidaturas al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de Guillermo Antonio Mas Azahuanche y Jorge Santos Zúñiga Dávila, representantes docentes ante la Asamblea Universitaria UNAC.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 029-2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista, las impugnaciones formuladas con fecha 23 de setiembre de 2019 por Luis Whiston Garcia Ramos personero de la lista "Nueva Universidad Unida", contra la candidatura al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas Jorge Camayo Vivanco, Francisco Ramírez Veliz, José Antonio Farfán Aguilar por incompatibilidad de Dirigir una Unidad Académica; y José Antonio Farfán Aguilar por ser personero de la lista Avanza Unac; y visto el escrito de absolucón de tacha formulado con fecha 30 de setiembre de 2019 por José Antoni Farfán Aguilar, personero de la lista "Avanza Unac", sostienen no es aplicable el Artículo 276.5 del Estatuto "Dirigir una unidad académica o administrativa y ser parte de órgano de gobierno que la fiscalice excepto en el caso de los que dirigen el órgano de gobierno de la facultad" no es aplicación para argumento de impugnación contra cualquier candidato.

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 – Bellavista - Callao

estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la candidatura de **Jorge Camayo Vivanco** al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas se aprecia que ésta se fundamenta en que dicho candidato tiene la condición de Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, y fundamentando su impugnación dispone el artículo 276.5 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone: "Son incompatibilidades y prohibiciones de los docentes: Dirigir una unidad académica o administrativa y ser parte del órgano de gobierno que la fiscalice, excepto en el caso de los que dirigen el órgano de gobierno de la Facultad". Al respecto, este Colegiado Electoral aprecia que los alcances de la norma en los que se fundamenta la impugnación no resultan aplicables como limitación para la postulación, por tanto, en la parte final del referido artículo establece una excepción para los casos de los que dirigen el órgano de gobierno de la facultad, como es el caso para el cargo al que postula. Por lo que la impugnación formulada carece de fundamentos jurídicos.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la candidatura de **Francisco Ramírez Véliz** al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas por tener la condición de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, y fundamentando su impugnación en el artículo 276.5 del Estatuto de la Universidad





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 -- Bellavista - Callao

Nacional del Callao, que dispone: "Son incompatibilidades y prohibiciones de los docentes: Dirigir una unidad académica o administrativa y ser parte del órgano de gobierno que la fiscalice, excepto en el caso de los que dirigen el órgano de gobierno de la Facultad". Al respecto este Colegiado Electoral aprecia que los alcances de la norma en que se fundamenta la impugnación no resultan aplicables como limitación para la postulación, materia de análisis, por tanto, en la parte final del referido Artículo establece una excepción para los casos de los que dirigen el órgano de gobierno de la facultad, como es el caso para el cargo al que postula. Por lo que la impugnación formulada carece de fundamentos jurídicos.

Que, del análisis de la impugnación formulada contra la candidatura de **José Antonio Farfán Aguilar** al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas por tener la condición de Director del Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas, y fundamentando su impugnación en el artículo 276.5 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone: "Son incompatibilidades y prohibiciones de los docentes: Dirigir una unidad académica o administrativa y ser parte del órgano de gobierno que la fiscalice, excepto en el caso de los que dirigen el órgano de gobierno de la Facultad". Al respecto este Colegiado Electoral aprecia que los alcances de la norma en los que se fundamenta la impugnación no resulta aplicable con una limitación para la postulación, materia de análisis, por tanto, en la parte final del referido Artículo establece una excepción para los casos de los que dirigen el órgano de gobierno de la facultad, como es el caso para el cargo al que postula. Por lo que la impugnación formulada carece de fundamentos jurídicos.

Que, del análisis del caso concreto se aprecia que la impugnación se sustenta en que el candidato cuestionado **José Antonio Farfán Aguilar** tiene la condición de personero de su lista función que es incompatible con la de candidato, conforme lo establece la Ley Orgánica de Elección, Ley 26859 en su Artículo 141, de aplicación supletoria en el presente caso, conforme lo establece la disposición complementaria derogatoria final segunda, que dispone que todo aquello no previsto en el Reglamento de Elecciones será resuelto por el comité Electoral Universitario de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y de forma supletoria, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.

RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formuladas por Luis Whiston García Ramos personero de la lista "Nueva Universidad Unida", en el extremo referido a la candidatura al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de **Jorge Camayo Vivanco**.

Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formuladas por Luis Whiston García Ramos personero de la lista "Nueva Universidad Unida", en el extremo referido a la candidatura al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de **Francisco Ramírez Veliz**.

Tercero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación formuladas por Luis Whiston García Ramos personero de la lista "Nueva Universidad Unida", en el extremo referido a la candidatura al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de **José Antonio Farfán Aguilar**.






UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 -- Bellavista - Callao

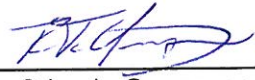
Cuarto.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formuladas por Luis Whiston García Ramos personero de la lista "Nueva Universidad Unida", en el extremo referido a la candidatura al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de **José Antonio Farfán Aguilar** por tener simultáneamente la condición de personero y candidato en las Elecciones Generales 2019.

Quinto.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la Lista de candidatos al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 – Bellavista - Callao

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 033 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por José Luis Portugal Villavicencio personero de la lista "Unidad Para el Cambio" contra el candidato al cargo de Director del Departamento de Administración de la lista "Avanza UNAC"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precizando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 67° que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. El Consejo de Facultad está integrado por: 1) el Decano, quien lo preside; 2) los representantes de los docentes. Su número está establecido en el Estatuto de cada universidad; 3) los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 – Bellavista - Callao

garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que, el Reglamento Electoral aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU del Consejo Universitario con fecha 10 de junio de 2016 establece que en su artículo 42° que están impedidos de postular al cargo de representante docente ante el Consejo de Facultad: 1) los miembros del Comité Electoral Universitario (CEU-UNAC); 2) los mayores de 75 años; 3) los que no figuren en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC; 4) los que se encuentren con licencia sin goce de haber al momento de la convocatoria; 5) los que tengan la condición de autoridad de otra universidad, así mismo los miembros de órganos de gobierno de otra universidad; 6) los que hayan incurrido en falta administrativa, vacancia, excepto por enfermedad o renuncia o delito doloso en agravio del estado y/o de la universidad con resolución administrativa consentida y/o ejecutoriada dentro de los últimos 5 años; 7) los que se encuentren en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes al momento de la convocatoria a elecciones; 8) los que estén inscritos en el Registro de Infractores a la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, el artículo 71° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que los departamentos académicos son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las Escuelas Profesionales.

Que, el artículo 42° del Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU establece los impedimentos para postular al cargo de Director de los Departamentos Académicos.

Que, en cuanto a la impugnación formulada contra Víctor Hugo Durand Herrera por encontrarse consignado en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor y los Derechos Conexos, impugnación que se fundamenta en los alcances del artículo 42°, literal h) del Reglamento de Elecciones, este Colegiado considera que la impugnación se encuentra debidamente fundamentada en el contenido de la Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPI, la cual resolvió declarar fundada la denuncia contra Víctor Hugo Durand Herrera por infracción al derecho moral de paternidad y ordenar la inscripción de la presente resolución de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor y los Derechos Conexos.

RESUELVE:





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

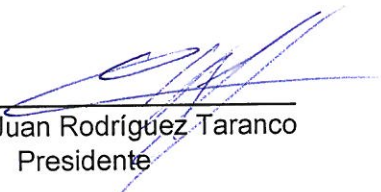
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO


Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 – Bellavista - Callao

Primero.- Declarar **FUNDADA** la impugnación formulada contra Víctor Hugo Durand Herrera por encontrarse consignado en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor y los Derechos Conexos, impugnación que se fundamenta en los alcances del artículo 42°, literal h) del Reglamento de Elecciones.

Segundo.- Disponer la **RECOMPOSICION** la lista "Avanza UNAC" de candidatos a representantes docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 – Bellavista - Callao

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 042 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la impugnación formulada por Rolando Juan Alva Zavaleta personero de la lista "Nueva Universidad Unida" contra la lista de candidatos a representantes docentes ante la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao de la lista "Avanza UNAC"; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, precisa en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 56° que la Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por el Rector, quien la preside, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, el Director de la Escuela de Posgrado, los representantes de los docentes de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. Están representados de la siguiente manera: 50% de Profesores Principales, 30% de Profesores Asociados y 20% de Profesores Auxiliares. 56.6 Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308 – Bellavista – Callao

acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis del presente caso se aprecia que la impugnación formulada contra el candidato **Kennedy Narciso Gómez** se fundamenta en la condición de dicho candidato de miembro suplente del Comité Electoral Universitario, designado mediante Resolución N° 001-2019-AU de fecha 11 de marzo de 2019, por lo que conforme al artículo 42° literal a) del Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU, por lo que este Comité Electoral encuentra que la impugnación tiene fundamentos jurídicos.

Que, en cuanto a la impugnación formulada contra el candidato **Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya**, ésta se fundamenta en que dicho candidato habría sido objeto de sanción administrativa, las que acredita mediante Resolución N° 874-2018-R de fecha 5 de octubre de 2018, la que le impone la sanción de amonestación escrita, así como la Resolución N° 803-2019-R que le impone la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de haber por siete (7) días. Que en ese orden de ideas, este Colegiado Electoral considera que la impugnación formulada contra Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya se encuentra debidamente fundamentada.

Que, con relación a la impugnación formulada contra el candidato **Alipio Pacheco López**, ésta se fundamenta en la condición de dicho candidato de miembro suplente del Comité Electoral Universitario, designado mediante Resolución N° 001-2019-AU de fecha 11 de marzo de 2019, por lo que conforme al artículo 42° literal a) del Reglamento de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 066-2016-CU, por lo que este Comité Electoral encuentra que la impugnación tiene fundamentos jurídicos.

Que, este Comité Electoral habiendo tomado conocimiento de que el candidato **Víctor Hugo Durand Herrera** se encuentra consignado en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor y los Derechos Conexos, considera que se encuentra dentro de los alcances del artículo 42°, literal h) del Reglamento de Elecciones.

Que, con relación a la candidatura de **Juan Héctor Moreno San Martín** este Colegiado puede advertir que tiene la condición de miembro del Tribunal de Honor, cargo que conforme al artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao genera una incompatibilidad con cualquier otro cargo, lo que incluye al cargo electivo al que postula el candidato.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 -- Bellavista - Callao

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada contra el candidato **Kennedy Narciso Gómez** de la lista "Avanza UNAC".

Segundo.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada contra el candidato **Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya** de la lista "Avanza UNAC".


Tercero.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada contra el candidato **Alipio Pacheco López** de la lista "Avanza UNAC".

Cuarto: Declarar **FUNDADA** la tacha formulada contra el candidato **Víctor Hugo Durand Herrera** de la lista "Avanza UNAC".


Quinto.- Declarar **FUNDADA** la tacha formulada contra el candidato **Juan Héctor Moreno San Martín**

Sexto.- Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista de candidatos a representantes docentes ante la Asamblea Universitaria de la lista "Nueva Universidad Unida".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente



Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 306 – Bellavista – Callao

RESOLUCION DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 043 -2019-CEU. -

Callao 03 de octubre de 2019

Vista la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a representantes docentes ante la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao de la lista “Nueva Universidad Unida”; y

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, numeral 17, consagra como derecho fundamental de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Precisando que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 34° que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, precisa en su artículo 55° que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias que corresponden a la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, los Decanos. Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece en su artículo 56° que la Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por el Rector, quien la preside, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, el Director de la Escuela de Posgrado, los representantes de los docentes de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. Están representados de la siguiente manera: 50% de Profesores Principales, 30% de Profesores Asociados y 20% de Profesores Auxiliares. 56.6 Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, dispone en su artículo 72° que las universidades públicas tienen un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, cuya elección debe producirse con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. Precisa dicha norma que el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Resolución N° 001-2019-AU del 11 de Marzo del 2019
Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II N° 308 – Bellavista - Callao

garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica.

Que, el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los mandatos de los docentes miembros del Tribunal de Honor son irrenunciables e incompatibles con cualquier otro cargo.

Que el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 69° establece que, concluido el proceso de tachas e impugnaciones, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la Universidad Nacional del Callao o cualquier otro medio de difusión las listas de candidatos declarados hábiles que participan en el acto electoral.

Que, del análisis de la solicitud de inscripción de candidatos a representantes docentes ante la Asamblea Universitaria de la lista "Nueva Universidad Unida", este Comité Electoral puede apreciar que el candidato **Lucio Ferrer Peñaranda** tiene la condición de miembro del Tribunal de Honor, designado mediante Resolución N° 006-2018-AU, condición que le establece una incompatibilidad con otros cargos, como es el cargo electivo al porque postula de conformidad con el artículo 352° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que corresponde disponer la recomposición de la lista materia de calificación.

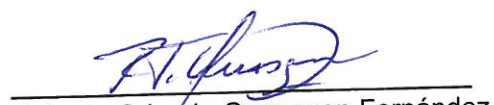
Que, en cuanto a la candidato **Augusto Caro Anchay** este Colegiado aprecia que al tener la condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, se encuentra incurso en el impedimento previsto en el artículo 42°, literal e) del Reglamento de Elecciones, por lo que la impugnación formulada cuenta con fundamento jurídicos y fácticos.

RESUELVE:

Artículo Único: Disponer la **RECOMPOSICION** de la lista de candidatos a representantes docentes ante la Asamblea Universitaria de la lista "Nueva Universidad Unida".

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Oscar Juan Rodríguez Taranco
Presidente


Roberto Orlando Quesquen Fernández
Secretario (e)



